

Barranquilla, 15 de Enero del 2019.

Ref. Proceso. Declarativo – Verbal.
Demandante. Emilio Antonio Juan Bechara.
Demandadas. Organización Clínica General Del Norte y Otra.
Rad. 13001-31-03-002-2018-0002-000.

Contiene. 1º) Respuesta Demanda de Clínica Las Peñitas como miembro UT DEL NORTE.

2º) Excepciones de Fondo y entre ellas Prescripción.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cartagena De Indias, D.T.H.C. (Bolívar).

Atte. Dra. NOHORA GARCIA PACHECO.

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO.

E.

S.

D.

ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES,
mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.134.387 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P. 254.562 del C.S. de la J., presento cordial y respetuoso saludo.

Manifiesto que actuó en mi condición de apoderada judicial sustituta de CLINICA LAS PEÑITAS. S.A.S., lo cual está acreditado con el poder especial que me confirió el Dr. SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA en su condición de Apoderado General – Representante Legal Judicial inscrito en Cámara de Comercio, poder que en documento original con reconocimiento de texto y firma por ante Notario, entrego junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo (Sucre), para que formen parte integral del presente instrumento.

Actuando en la calidad demostrada, por estar en oportunidad, ser procedente y tener amplias facultades, manifiesto que DESCORRO el traslado que se le ha hecho a mi poderdante, del auto admisorio dictado dentro del proceso referenciado y desde ahora y para siempre, manifiesto que me opongo de manera total e integral a las pretensiones del demandante y PIDO que se nieguen en su totalidad y que en su lugar y en forma igual o similar, se decreten las que me permito relacionar:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1º) Como efecto directo de tener como probado en legal forma el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION del total de los derechos que le pudieron asistir en un momento dado al demandante y/o de la acción para reclamar por vía judicial, se niegan en un todo las pretensiones del demandante y se determina que ninguna de

las demandadas tiene la obligación de pagarle ninguna suma de dinero por ninguno de los conceptos reclamados ni por ningún otro concepto adicional y/o diferente al reclamado, al Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA.

2º) Se condene en costas procesales al demandante las cuales deben incluir agencias en derecho, las cuales deben ser pagadas por el demandante a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A. y a CLINICA LAS PEÑITAS. S.A.S., dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene su liquidación y apruebe la liquidación.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Para el evento en que no se declare probada la excepción de PRESCRIPCION que se impetrá por medio del presente instrumento y que también presento ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., y por ende no se decrete la PRETENSION PRINCIPAL, PIDO que con fundamento en lo probado dentro del proceso y en especial, una cualquiera de las demás excepciones de fondo que se proponen, se decreten en forma igual o similar las siguientes:

1º) Que efectivamente entre ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., actuando como CONTRATANTE y el Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA en su condición de CONTRATISTA, se celebró y ejecuto un contrato de prestación de servicios médicos integrales que incluyo los exámenes y estudios practicados por el contratista y tales servicios le fueron prestados a los pacientes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener la condición de educador activo o pensionado o pertenecer al núcleo familiar del educador, con domicilio en el Departamento de BOLIVAR.

2º) Que en desarrollo del contrato celebrado entre las partes, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE como responsable dentro de la UT DEL NORTE de los servicios en el Departamento de Bolívar, le cancelo en forma mensual al CONTRATISTA hoy demandante, el total de los servicios médicos integrales que presto el CONTRATISTA en forma efectiva, en desarrollo del contrato celebrado entre las partes.

3º) Que el total de las cuentas que en su momento radico el contratista por ante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y mediante las cuales se pretendieron cobrar sumas de dinero adicionales al valor fijo mensual pactado y que son las relacionadas en la demanda, fueron glosadas en un todo por cuanto el valor que se pretendió cobrar, estaba incluido dentro de los pagos mensuales que hizo la contratante y adicionalmente, por cuanto contenían servicios que nunca fueron autorizados en forma previa o que no fueron prestados y como tales glosas fueron aceptadas en un todo por el contratista al no dar respuesta oportuna, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., no está obligada a

pagarle ninguna suma de dinero al demandante por los conceptos reclamados ni por ningún otro concepto.

4º) Se condene en costas procesales al demandante las cuales deben incluir agencias en derecho, las cuales deben ser pagadas por el demandante a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene su liquidación y apruebe la liquidación.

RESPUESTA A LOS HECHOS.

1º) Al primer hecho. 2.1.

Como quiera que tenga varios hechos sustancialmente diferentes, me permito contestar de la siguiente manera:

1-a) NO ES CIERTO en manera alguna que la UNION TEMPORAL DEL NORTE, hubiere estado conformada por las entidades ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y CENTRO MEDICO VARGAS. S.A. "EN LIQUIDACION" y tal manifestación es TOTALMENTE ESPUREA y MUY MALINTENCIONADA y puede constituir un Fraude Procesal, teniendo en cuenta y como primera parte, que una entidad en liquidación por mandato expreso del artículo 222 del Código de Comercio, NO puede celebrar ningún tipo de actos para el desarrollo de su objeto social y solo los necesarios para la liquidación y mucho menos acuerdos para constituir una UNION TEMPORAL al socaire del artículo 8 de la Ley 80 de 1.993 y menos que menos participar en un proceso de licitación que inicia y lleva hasta su terminación una entidad ESTATAL, como lo es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de FIDUPREVISORA y muchísimo menos, celebrar un contrato estatal y como segunda parte, que basta con ingresar a la página WEB de contratación de FIDUPREVISORA y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y verificar que entidades conformaron la citada UT.

1-b) Las entidades que conformaron la UNION TEMPORAL DEL NORTE y que celebro como contratista el contrato numero 1122-47-2005, para la prestación de los servicios médicos hospitalarios integrales que se le debían prestar a los Educadores activos o pensionados y su núcleo familiar reconocido y que tuvieron su domicilio en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira, Magdalena y Sucre, fueron **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A. – CLINICA LAS PEÑITAS. S.A. y SOCIEDAD MEDICA – CLINICA RIOHACHA. S.A.,** *lo cual esta acreditado con la copia autentica del acta de constitución de la UNION TEMPORAL DEL NORTE – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – CLINICA LAS PEÑITAS – SOCIEDAD MEDICA – CLINICA RIOHACHA y con la copia del acta de liquidación del contrato número 1122-47-2005, el cual inicio e 14 de Julio del 2.005 y termino en toda sus partes el 31 de Octubre del 2.008,* documentos que se entregaron al

4A

Juzgado con la respuesta que dio ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE como demandada.

1-e) El total de las facturas que se relacionan en la demanda y sobre el cual *ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria*, de que trata el artículo 789 del Código de Comercio y *el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción para reclamo por vía ordinaria*, por mandato de los artículos 2.535 y 2.536 del Código Civil y este ultimo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2.002, son las mismas facturas que en su momento presento el hoy demandante dentro de un proceso ejecutivo que inicio por ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proceso con radicación 08001-31-03-002-2008-00313-000, el cual **aún está vigente y de tal proceso tiene pleno conocimiento tanto el demandante como su apoderado judicial**, todo lo cual se acredita con la copia de la demanda ejecutiva que aportó ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., al contestar la demanda, en la cual en el punto segundo se **relacionan las facturas base del utópico recaudo ejecutivo y con una sencilla revisión se determina que son las mismas facturas objeto del proceso de la referencia**; - Con la copia de la respuesta que en su momento le dio ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A. a la demanda ejecutiva; - Con copia de autos dictados dentro del precitado proceso por el Juez del conocimiento y entre ellos, el auto que ordeno a Petición del hoy demandante, la reconstrucción del expediente del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y con el auto emitido por el citado Juzgado, en el cual consta que la diligencia de reconstrucción del expediente muy a pesar de comparecer la apoderada judicial de mi poderdante, no se pudo realizar por que no se presentó ni el demandante ni su apoderado quienes debían aportar copia de todos los documentos que tuvieran en su poder y entre ellas, la copia de las facturas base del recaudo ejecutivo y que ahora conforme lo que manifestó ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., al contestar la demanda de la referencia, *por arte magia y después de haberse perdido del expediente del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, aparecen en este proceso* y no presentaron excusa valida, que justificara su reiterada incuria.

Dejo expresa constancia, que CLINICA LAS PEÑITAS. S.A.S., NO fue ni es parte del proceso ejecutivo al cual hago referencia y lo que se manifiesta, es con fundamento en los informes que en su momento entregaron los auditores medicos y financieros de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.

1-e) Los servicios que pretendió cobrar en su momento el hoy demandante y que efectivamente presto y que estaban autorizados, le fueron pagados en un todo por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., mediante consignación mensual que se le hizo en la cuenta de ahorros de propiedad del Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECIARA, tal como lo demuestra la copia de los extractos bancarios y certificación de pago mediante consignación expedidos por el BANCO DE OCCIDENTE en una parte y en otra por el BANCO ANGLO

COLOMBIANO, ya que conforme el contrato que se celebró entre el demandante y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., y del cual se aportó copia por la citada entidad, el valor fijo mensual comprendía los servicios de consulta externa y los estudios y exámenes que le practicara el demandante en su consultorio y por ello, las facturas que se presentan con la demanda, fueron glosadas y el demandante no dio respuesta oportuna a las glosas según informe de los auditores médicos, lo cual determina al amparo de lo estipulado por el Decreto 3260 del 2.004 y el Decreto 4747 del 2.007, que la hoy demandada no está obligada a pagarle ninguna suma de dinero al demandante, por cuanto las glosas que en su momento se le notificaron, quedaron en firme.

1-f) Como quiera que según se le informo a mi poderdante por los auditores de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., tanto los apoderados judiciales del Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA como el hoy demandante, negaron la existencia del contrato por escrito y así lo declararon bajo la gravedad del juramento dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, me permito solicitarle al Señor Juez tenga en cuenta que lo UNICO CIERTO, es que si celebros contrato por escrito entre el demandante y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., para la prestación de servicios médicos integrales a los educadores que tuvieron su domicilio en el Departamento de Bolívar, lo cual lo demuestra el contrato de prestación de servicios médicos para magisterio que entrego ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., al contestar la demanda, contrato que reconoció en un todo el demandante al momento de rendir declaración jurada como respuesta al interrogatorio de parte que se le hizo dentro del precitado proceso que cursa en la ciudad de Barranquilla y de la cual se entregó copia por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., en la cual y en la penúltima hoja, el demandante reconoce que fueron dos contratos, uno para la prestación de los servicios a los pacientes afiliados a PUERTOS, que son los pacientes afiliados al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otro contrato para magisterio, que son los educadores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1-g) Llama poderosamente la atención, el motivo por el cual el Ilustre Jurista que representa al demandante, muy a pesar de ser su obligación en desarrollo del principio "*Actori incumbit Prolegio*", no aporta con la demanda, el resultado de la totalidad de los estudios que se dice, le fueron practicados a los pacientes que aparecen relacionados en cada una de las facturas que se describen en este primer hecho y llama mucho la atención la falta de prueba de la efectiva y real prestación de los servicios, por cuanto ello es parte fundamental de la Litis y por que era y es obligación de quien reclama el pago por unos servicios, demostrar que realmente si presto por los servicios, así estos nunca hubieren sido autorizados en forma previa, por ser un requisito de Ley y vemos que solo aporta el resultado de muy pocos estudios, *máxime por cuanto por mandato de la Ley 23 de 1.981, el Decreto 3380 de 1.981 y la Resolución 1.995 de 1.999, el demandante en forma obligatoria debió*

aperturar historia clínica por cada paciente, registrar el resultado de las valoraciones y el resultado de cada estudio y anexar copia del resultado de cada uno de los estudios. –

En consecuencia, esta sería OMISION, determina que es un indicio serio y muy grave en contra de las pretensiones del demandante.

2º) Al segundo hecho o 2.2.-

Como quiera que contiene varios hechos totalmente diferentes, contesto de la siguiente manera:

2-a) Confirmando que NO ES CIERTO en manera alguna que la UT DEL NORTE, hubiere sido conformada por las entidades que se mencionan y que lo UNICO CIERTO, es que tal UT tal como lo demuestra el acta de constitución, estuvo conformada por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – CLINICA LAS PEÑITAS – SOCIEDAD MEDICA – CLINICA RIOHACHA.

2-b) Con sujeción al informe de los auditores de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., preciso que NO ES CIERTO que el hoy demandante le hubiere prestado a los pacientes afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (*En adelante FOMAG*), el total de los servicios que se relacionan en las citadas facturas y lo UNICO CIERTO es que los resultados de la mayor parte de tales servicios, NO fueron encontrados por los auditores médicos, Dr. DAVID POMBO, la Dra. DIANA CHARRIS y RAYMUNDO COHEN, en las historias clínicas de los pacientes y el demandante se negó a entregar el original de los resultados y entre otros casos tal como se demostrara dentro de la instancia probatoria, *los mismos pacientes reconocieron que nunca recibieron tales servicios.*

2-c) Adicionalmente, gran parte de los servicios que figuran en la relación anexa de cada factura, nunca fueron autorizados en forma previa y por escrito por los funcionarios de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., siendo importante tener en cuenta que por tratarse de estudios PROGRAMADOS y NINGUNO DE URGENCIA, conforme la norma legal vigente, en forma obligatoria tales estudios tenían que ser autorizados en forma expresa, por escrito y previamente.

2-d) No existe correspondencia entre las órdenes de servicios que se le expidieron al hoy demandante en desarrollo del contrato de prestación de servicios que se celebró con ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., y los servicios que pretendió cobrar y que aun pretende cobrar y no hay correspondencia, por cuanto las ordenes de servicios fueron siempre claras y precisas en cuanto a cuál era el estudio que se autorizaba y según lo manifestado por el hoy demandante a los auditores médicos, con esa misma orden le practico a los pacientes estudios y procedimientos no autorizados, con el agravante de que los resultados de los

7
91A

estudios o procedimientos que alego haber realizado el demandante sin estar autorizados, nunca aparecieron en las historias clínicas y esto causó graves problemas y puso en riesgo la vida de los pacientes.

3º) Al Tercer Hecho. 2.3.-

NO ES CIERTO lo que se dice y lo UNICO CIERTO es todo lo que me he permitido explicar y demostrar al responder los hechos anteriores y PIDO tener como parte de la respuesta, todo lo ya manifestado y demostrado.

4º) Al Cuarto Hecho. 2.4.

NO ES CIERTO en manera alguna que los funcionarios de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., no hubieren presentado glosa con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 3260 del 2.004 durante la vigencia de tal norma y después con arreglo al Decreto 4747 del 2.007 y lo UNICO CIERTO y que demuestro con los documentos que entrego con este instrumento y que serán corroborados con las declaraciones de los médicos auditores, es que SI se presentaron glosas y estas no fueron ni contestadas ni rechazadas por el Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA, lo cual determina al socaire de lo dispuesto por las normas citadas y lo estipulado en el contrato celebrado entre el hoy demandante y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., que por haber quedado en firme las glosas, no existe obligación a cargo de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., y mucho menos de CLINICA LAS PEÑITAS. S.A.S., en pagar ninguna suma de dinero.

5º) Al Quinto Hecho. 2.5.

Conforme los informes y soportes que CLINICA LAS PEÑITAS. S.A.S., recibió de los auditores médicos de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., esta última entidad NO hizo ningún pago ni se puede hacer ningún pago ni por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ni por la UNION TEMPORAL DEL NORTE y mucho menos por CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS. S.A. "EN LIQUIDACION" y muchísimo menos por CLINICA LAS PEÑITAS, por cuanto tal como se ha explicado y demostrado, los servicios que se pretendieron cobrar por el hoy demandante, *en una parte estaban incluidos dentro del valor fijo mensual que se le cancelo en forma puntual en la vigencia del contrato; - En otra parte, por cuanto tales servicios nunca fueron autorizados y por último, por que parte de los servicios no fueron prestados y no están soportados con la copia de los resultados de los estudios, lo cual constituye una grave conducta del Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA, ya que NUNCA entrego los resultados de los estudios que dice haber practicado y puso en peligro la vida y salud de los pacientes y por último, por cuanto se constituyó el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION que hizo nugatorio el reclamo por vía judicial de cualquier derecho que en su momento tuvo el demandante.*

OPOSICION MANIFESTACION NO COMPARECER AUDIENCIA DE CONCILIACION PREVIA.

Manifiesto que revisados los registros de recibo de correspondencia de mi mandante, se me informo que no se encontró recibo de citación de ningún tipo, hecho por el Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Manifiesto a la Señora Juez, que con fundamento en lo que determina el Código General del Proceso y en la realidad de los hechos y lo que demuestran las pruebas que se aportan y las que se arrimaran en su oportunidad, que impetro EXCEPCIONES DE MERITO y/o de FONDO, las cuales tienen como objetivo principal, aniquilar en un todo las pretensiones del demandante y por ello desde ahora PIDO que se declare PROBADA una cualquiera de ellas.

1º) PRESCRIPCION TOTAL DEL DERECHO QUE TUVO EL DEMANDANTE PARA INICIAR LA ACCION JUDICIAL OBJETO DE LA PRESENTE LITIS Y DE IGUAL MANERA Y CON MAYOR RAZON, PARA INICIAR LA ACCION CAMBIARIA.

El artículo 2.535 del Código Civil exige como único requisito para que se configure la prescripción del derecho para iniciar las acciones judiciales a que hubiere lugar, el simple transcurso del tiempo durante el término que determina la norma sustancial civil.

El artículo 2.535 Ut supra modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2.002, en forma perentoria precisa que la acción ordinaria que se tiene para el inicio de las reclamaciones por vía judicial, prescribe en DIEZ (10) AÑOS, término que se cuenta a partir del día siguiente de la fecha en que se hace exigible la obligación o el derecho que se pretende reclamar.

En el caso concreto, con una sencilla revisión del total de las facturas que se relacionan en el primero de los hechos de la demanda, sin la menor hesitación se tiene apodíctica y total certeza en cuanto a que desde el momento en que se hicieron exigibles los derechos que reclama el hoy demandante y en concreto, el pago del valor de las facturas, conforme la fecha de creación y exigibilidad de cada factura y hasta el momento de la notificación del auto admisorio, ha transcurrido un término muy superior a los diez (10) años fijados por la norma sustancial civil ejusdem, para la configuración del fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION de la acción judicial.

En consecuencia, PIDO se decrete la PRESCRIPCION de la acción judicial que pudo tener el hoy demandante y como corolario directo, se NIEGUEN en un todo las pretensiones del citado demandante, se ordene el archivo del proceso y en especial, se le condene en costas procesales.

2º) PAGO TOTAL DE LAS SUMAS DE DINERO QUE SE OBLIGO A PAGAR ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE AL DEMANDANTE Y QUE FUERON ACORDADAS POR LEY CONTRACTUAL.

Tal como lo demuestran las pruebas arrimadas al proceso por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., y entre ellas, los extractos bancarios expedidos por el BANCO DE OCCIDENTE y por el BANCO UNION COLOMBIANO, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., le pago en forma mensual al demandante y durante toda la vigencia del contrato, la suma de dinero fija mensual acordada por las partes en el contrato que celebraron, demostrando el contrato y demás pruebas, que dentro del valor fijo mensual pactado, estaba incluido el valor de los estudios que efectivamente le practicara el demandante al paciente, previa autorización.

3º) TOTAL INEXISTENCIA OBLIGACION LEGAL y/o CONTRACTUAL EN CABEZA DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A, PARA RECONOCER Y PAGAR SERVICIOS MEDICOS QUE NO AUTORIZO Y QUE EL PRESTADOR NO DEMOSTRO EN LEGAL FORMA QUE TALES SERVICIOS FUERON EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

Tal como lo demuestran las pruebas que se aportaron por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., al contestar la demanda y las que se arrimaran al proceso en la respectiva instancia, la mayor parte de los servicios que pretendió cobrar el hoy demandante, no fueron en su mayor parte autorizadas en forma previa por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y en otra parte, no se pudo encontrar muy a pesar de múltiples auditorias médicas, copia del resultado de tales estudios en las historias clínicas de los pacientes, coincidiendo está clara y concreta precisión, con el hecho cierto de que el demandante muy a pesar de ser su obligación, no apporto con la demanda el resultado de los estudios que dice practico muy a pesar de no estar ordenados.

4º) TOTAL INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR SERVICIOS MEDICOS PROGRAMADOS NO AUTORIZADOS, POR CUANTO EN SU OPORTUNIDAD LAS CUENTAS QUE

HOY SE PRESENTAN COMO FUNDAMENTO DEL RECAUDO PROCESAL, FUERON GLOSADAS EN UN TODO Y LAS GLOSAS NO FUERON REBATIDAS, NI CONTESTADAS Y AL TENERSE COMO ACEPTADAS, NO EXISTE OBLIGACION DE PAGO ALGUNA.

Tal como lo demuestran las pruebas que se han aportado y las que se allegaran en su oportunidad al proceso, el total de las facturas que presenta el demandante como fundamento de sus pretensiones, fueron glosadas en un todo y tales glosas le fueron notificadas en legal forma al Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA, quien NO contesto ni rebatió en forma oportuna las glosas, con lo cual y por mandato de lo dispuesto por el Decreto 3260 del 2.004 y del Decreto 4747 del 2.007, la hoy demandada no tiene obligación de pagarle ninguna suma de dinero por ningún concepto al demandante.

5º) TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES PROBATORIOS QUE PUEDAN DEMOSTRAR QUE LAS FACTURAS QUE SE PRESENTAN COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA, CONSTITUYEN UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Señoría, enseña la Jurisprudencia sobre el tema de los procesos ejecutivos y para este caso, el proceso verbal de mayor cuantía, que en forma obligatoria el demandante como soporte obligatorio de cada factura, debe presentar los siguientes documentos y hechos:

1-a) Copia de los RIPS junto con la información estadística requerida por la SUPER SALUD, MINISTERIO DE SALUD y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para poder ingresar a la base de datos, toda la información en cuanto al perfil epidemiológico de la población y en este caso, de los educadores, determinando la norma legal vigente y el contrato celebrado entre el demandante y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., que era causal de rechazo inmediato y no pago de la cuenta, el no entregar en forma oportuna y en la forma requerida la información.

1-b) Copia de todos los resultados de los estudios que se pretendieron cobrar, teniendo en cuenta que conforme la Ley 23 de 1.981 y el Decreto 3380 de 1.981 y la Resolución 1.995 de 1.999, el hoy demandante por haber prestado los servicios en su propio consultorio, en forma obligatoria tenía que abrir historia clínica a cada paciente a quien le practico estudios o atendió en consulta externa y anexar a la historia, copia de todos los estudios que dice haber realizado.

1-c) Copia de la conciliación financiera, médica y contable plasmada en acta firmada por las partes, mediante las cuales se les diera resolución mediante levantamiento de las glosas o la confirmación de las mismas.

Con una sencilla revisión de todo el proceso, emerge por si sola la apodíctica realidad que demuestra que **ninguno de los obligatorios soportes fue presentado y entregado por el demandante y por lo tanto, se impone declarar probada tan importante excepción de fondo.**

7º) GENERICA.

Con fundamento en lo determinado por la Jurisprudencia y al socaire del Código General del Proceso, PIDO se declare PROBADA en legal forma, la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS.

1º) DOCUMENTAL.

PIDO tener como prueba documental, todos los documentos que aporte con la demanda el demandante y todo, con el objeto de que por su importancia, ninguno pueda ser retirado del proceso.

De igual manera SOLICITO se tengan como PRUEBAS DOCUMENTALES, todos los documentos que entrego ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., al contestar la demanda y que fueron los siguientes:

1-a) Copia del contrato de prestación de servicios médicos especializados celebrado entre ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE como CONTRATANTE y el Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA como CONTRATISTA, para la prestación de servicios médicos a los pacientes del Magisterio, o sea, los afiliados al FOMAG por ser educadores.

1-b) Copia del acta de constitución de la UNION TEMPORAL DEL NORTE – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – CLINICA LAS PEÑITAS – SOCIEDAD MEDICA – CLINICA RIOHACHA.

1-c) Copia del acta de liquidación del contrato número 1122-0047-2005.

1-d) Copia de la demanda ejecutiva que impetro el Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA en contra de la demandada y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

1-e) Copia de la respuesta a la demanda citada en el punto anterior.

1-f) Diferentes autos expedidos por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y entre ellos, el que demuestra que ni el hoy demandante ni su apoderado judicial dentro de tal proceso, comparecieron a la diligencia de reconstrucción de expediente que fue solicitada por ellos.

1-g) Copia de la declaración jurada que dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, rindió el hoy demandante.

1-h) Copia de los extractos Bancarios y certificaciones de pago emitidas por el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO UNION COLOMBIANO, que acreditan el pago del valor mensual pactado entre las partes, por el total de los servicios objeto del contrato.

1-i) Copia certificaciones expedidas por el VICEPRESIDENTE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA, mediante las cuales CERTIFICAN que el contrato número 1122-0047-2005, fue celebrado entre FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como CONTRATANTE y UNION TEMPORAL DEL NORTE, el cual se inició el 16 de Julio del 2.005 y finalizo el 31 de Octubre del 2.008 y así mismo, que el contrato número 1122-009-2008 que inicio el 1º de Noviembre del 2.008 y finalizo el 20 de Abril del 2.012, fue suscrito entre FIDUPREVISORA – FOMAG y la UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION SIETE.

2º) TESTIMONIALES.

Le solicito al Señor Juez, que con el objeto de ratificar todo lo que me he permitido explicar y demostrar, que ordene la citación de las personas que me permito relacionar, con el objeto de que rindan declaración jurada de todo lo que les conste y sepan en forma directo de los hechos de la demanda y la respuesta que a los mismos se le ha dado.

2-a) Dr. DAVID POMBO MAZZILLI, en su condición de Director General de programas especiales de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y fue quien celebro los acuerdos con el hoy demandante y ordeno y practico auditorias medicas; - **2-b) Dra. DIANA CHARRIS GUACANEME**, en su condición de Directora del Departamento de CENTRAL DE CUENTAS de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, quien entre sus funciones, estuvo la de revisar las cuentas que presento el hoy demandante y en especial, formular glosas por todo lo ya explicado y así mismo, quien practico AUDITORIA MEDICA en varias oportunidades; - **2-c) Dr. RAYMUNDO COHEN**, quien en su momento fungió como DIRECTOR GENERAL del PROGRAMA CLINICA DEL NORTE en el Departamento de Bolívar y quien tiene directo conocimiento de la negociación que se hizo con el Dr. EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA y de todos los inconvenientes que se dieron con esta persona; - **d) Dra. DAMARIS GARCIA**, quien para la época de los hechos ocupo el cargo de Directora

Administrativa de los PROGRAMAS ESPECIALES de CLINICA GENERAL DEL NORTE en la ciudad de Cartagena.

Estas personas por tener su domicilio laboral en la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, pueden ser citadas al domicilio de mi mandante en la ciudad de Barranquilla, situado en la carrera cuarenta y ocho (48) numero setenta – treinta y dos (70-32).

De igual forma PIDO se ordene citar y hacer comparecer al despacho del Juzgado, a las siguientes personas: - 1º) **EDUARDO UGARRIZA FONTALVO**, quien es un paciente que fue atendido en consulta externa por el hoy demandante y ha declarado que el medico NO le practico ningún estudio especial, como si se lo practico en forma posterior el Dr. ARISTEDES SOTOMAYOR; - 2º) **DENNISE CACERES GOMEZ**, quien es una de las muchas pacientes que atendió en consulta externa el hoy demandante en cumplimiento de la orden de servicios que se expidió, pero a quien nunca el médico le entrego la copia del estudio especializado que alego el demandante le practico y no existe el resultado en la historia clínica de tal persona.

El Señor EDUARDO UGARRIZA, puede ser citado en el Barrio Armenia, carrera cuarenta y siete (47) numero treinta y uno – ciento quince (31-115) de Cartagena y a la Señora DENISSE CACERES, se le debe citar a la carrera catorce (14) numero sesenta y siete – cero siete (67-07) de Cartagena.

3º) INTERROGATORIO DE PARTE. RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO DE DOCUMENTO.

PIDO se le ordene al Señor EMILIO ANTONIO JUAN BECHARA en su condición de demandante dentro del proceso referenciado, comparecer al despacho del Juzgado en la fecha y hora que se fije por el Señor Juez, con el objeto de que responda el interrogatorio que se le formulara y proceda a reconocer el texto del contrato que se aporta y la firma que aparece en el mismo. Me reservo el pleno derecho para realizar el interrogatorio en forma verbal o presentar el mismo en sobre cerrado.

4º) ORDEN JUDICIAL PARA QUE EL DEMANDANTE EN LA MISMA FECHA DEL INTERROGATORIO DE PARTE, LE PRESENTE AL JUZGADO, LAS HISTORIAS CLINICAS QUE EN FORMA OBLIGATORIA Y POR MANDATO DE LA LEY 23 DE 1.981, EL DECRETO 3380 DE 1.981 Y LA RESOLUCION 1.995 DE 1.999, DEBE APERTURAR, REGISTRAR TODO EL RESULTADO DE LAS VALORACIONES Y DE LOS ESTUDIOS Y MANTENER POR UN TERMINO MINIMO DE VEINTE AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PRACTICO LOS ESTUDIOS QUE PRETENDE COBRAR.

14
421

Señoría, tiene como objetivo principal la solicitud, establecer y como primera parte, si el hoy demandante cumplió y está cumpliendo con la obligación que le imponen las normas citadas, en cuanto a la apertura de una historia clínica por cada paciente que atiende en su consultorio particular y si registro en la historia clínica, el resultado de los estudios que alega haber practicado en forma adicional al resultado de las valoraciones y en especial, verificar si hace parte de la historia clínica y por cuanto así lo determina la resolución 1.995 de 1.999, copia del resultado de todos los estudios que dice haber practicado. Los pacientes cuyas historias clínicas debió abrir el hoy demandante y mantener en su consultorio y que debe presentar el demandante, son los que figuran relacionados en cada una de las facturas que presenta el hoy demandante, como fundamento de las utópicas reclamaciones.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Secretaria del Juzgado o en el domicilio de mi mandante en la ciudad de Sincelejo (Sucre) o en su defecto, en mi Oficina de Abogada situada en la carrera cuarenta y ocho (48) numero sesenta y nueve – ochenta y nueve (69-89) de la ciudad de Barranquilla.

De la Señora Juez, Muy Atte.


ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.
CC. 1.143.134.387 de Barranquilla.
TP. 254.562 del C.S. de la J.

cc. Archivo.

Barranquilla, 30 de octubre de 2018.

Ref: Proceso: Declarativo verbal

Demandante: Emilio Juan Bechara.

Demandadas: Centro Medico Clínica Vargas S.A Organización Clínica General del Norte S.A.

Radicación. 0002-2018

Contiene: Poder

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA DE INDIAS D.T.H.C.

E. S. D.

SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 5.162.675 expedida en San Juan del Cesar, domiciliado en la ciudad de Sincelejo-Sucre de la manera más atenta presento cordial saludo. Manifiesto que en primera instancia actúo en mi calidad de apoderado especial inscrito en el registro mercantil de la sociedad **CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S.** lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo y en tal calidad confiero PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor del **Dr. FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S. de la J. como Apoderado Principal; como apoderadas sustitutas las **Dra. JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 32.662.527 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P.43.417 del C.S. de la J. La **Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.747.709 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P.124.593 del C.S. de la J, la **Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.134. 387 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P. 254.562 del C.S. de la J. **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.341.505 expedida en Santo Tomas, Abogada Titulada con T.P. No. 258.115 del C.S. de la J y la **Dra. KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 22.698.414 de Suan, Abogada Titulada con T.P.167.137 del C.S. de la J Poder que confiero en los siguientes términos y estipulaciones: - **PRIMERO.** Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicien y lleven hasta su terminación todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa integral de su personería dentro del proceso de la referencia.- Los apoderados pueden recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio de la demanda referenciada y sin restricción alguna, pueden renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación y en forma especial y en su oportunidad procesal, descorrer el traslado y **PRESENTAR LA CONTESTACION DELA DEMANDA**, para lo cual **PEDIRA QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE** y en su lugar, **SOLICITAR QUE SE DECRETEN LAS QUE FORMULEN A NOMBRE DE SU MANDANTE.** - - Tienen facultades para renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación, presentar las Excepciones procedentes, Recursos, y/o Incidentes a que hubiere lugar y todo sin la menor limitación incluyendo la tacha de falsedad y Nulidad. - Pueden presentar, practicar, pedir, sustentar y controvertir las pruebas que se requieran y en general realizar todos los actos que requiera la personería de la poderdante de una manera tal que la misma en ningún momento quede sin la debida representación. —



Ref: Proceso: Declarativo verbal

Demandante: Emilio Juan Bechara.

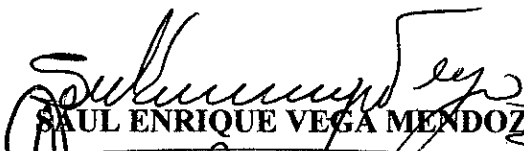
Demandadas: Centro Medico Clínica Vargas S.A Organización Clínica General del Norte S.A.

Radicación: '0002-2018

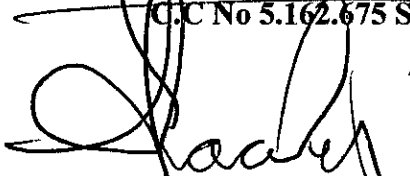
Contiene: Poder

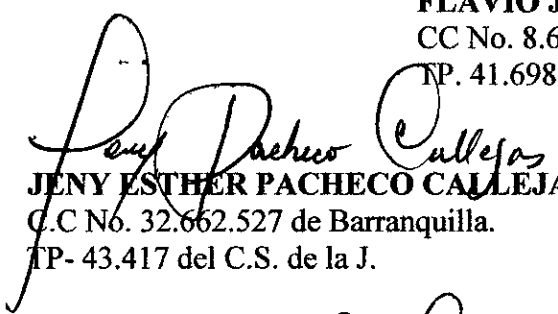
SEGUNDO. Los apoderados en forma amplia pueden renunciar, sustituir el poder, revocar sustituciones y reasumir y en general realizar todos los actos que la Norma Procesal le permite a los apoderados y todos los necesarios para el cumplimiento del mandato conferido. Solicito se les reconozca personería a los apoderados y las facultades que por medio del presente instrumento se le han conferido.

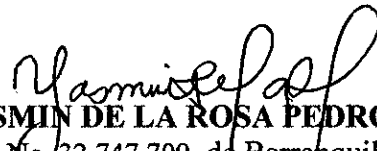
Del Señor Juez, Muy atte.


SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA
C.C No 5.162.675 San Juan del Cesar.

Acepto:

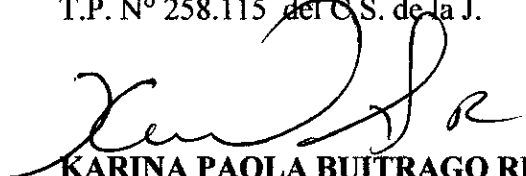

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CC No. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S. de la J.


JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS.
C.C No. 32.662.527 de Barranquilla.
TP- 43.417 del C.S. de la J.


YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. No 32.747.709 de Barranquilla
T.P.No.124.593 del C. S. de la J.


ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.
CC. No. 1.143.134. 387 de Barranquilla.
TP- 254.562 del C.S. de la J.


GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS
CC. N° 1.047.341.505 de Santo Tomas.
T.P. N° 258.115 del C.S. de la J.


KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE.
C.C. 22.698.414 de Suan
T.P. 167.137 del C.S. de la J.

423
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo, compareció:

SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA

Quien se identificó con documento de Identidad:


C.C. 5.162.675

Y declaró que el documento presentado personalmente es cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas. Para constancia se firma el día 06/11/2018 a las 05:38 p.m.


COMPARECIENTE

RAYMUNDO VELEZ
NOTARIO TERCERO SINCELEJO

Funcionario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÍRCULO DE SINCELEJO
NOTARIO TERCERO SINCELEJO



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CLINICA LAS PEÑITAS SAS**

Fecha expedición: 2018/12/10 - 09:05:34 **** Recibo No. S000186776 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20181210-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN RUPAnGtpu1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA LAS PEÑITAS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892200273-9
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 85351
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 03 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 30 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 42,747,059,666.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 25 NO. 23 26 AV LAS PEÑITAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2821667
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2810103
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : direccionadmonclipe@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 25 NRO. 23 - 26 AV LAS PEÑITAS
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 2821667
TELÉFONO 2 : 2810103
CORREO ELECTRÓNICO : direccionadmonclipe@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 487 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1976 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18624 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CLINICA DE MATERNIDAD LAS PEÑITAS LIMITADA..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18675 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE SINCELEJO (SUCRE)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CLINICA DE MATERNIDAD LAS PEÑITAS LIMITADA.
- 2) CLINICA LAS PEÑITAS LTDA



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CLINICA LAS PEÑITAS SAS**

Fecha expedición: 2018/12/10 - 09:05:35 **** Recibo No. SG00186776 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20181210-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN RUPAnGtpu1

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO

CC 8,719,151

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 21 DE MARZO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19082 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ILSIA DEL CARMEN MENDO PUERTA	CC 64,919,652

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY 1) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ COMO HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD 2) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS SOCIALES 3) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE SE REQUIERAN Y DETERMINAR SUS FACULTADES 4) CELEBRAR LOS CONTRATOS Y SUSCRIBIR LOS TÍTULOS Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD TENIENDO EN CUENTA LAS LIMITACIONES DE CUANTÍA ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS 5) VELAR POR EL ADECUADO MANEJO Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD 6) PROPONER LAS HOJAS DE VIDA DE MÍNIMO DOS (2) CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIRECTORES SALUD ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR LA JUNTA DIRECTIVA 7) SELECCIONAR NOMBRAR Y RETIRAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DE ACUERDO CON SUS FUNCIONES Y LAS POLÍTICAS DE LA COMPAÑÍA Y DE CONFORMIDAD CON EL ORGANIGRAMA APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA SIEMPRE QUE SU DESIGNACIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA. IGUALMENTE FIJARLES SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS SUS ASIGNACIONES SALARIALES SUS BENEFICIOS EXTRALEGALES Y DEMÁS PERTINENTES 8) PROPONER A LA JUNTA LA CREACIÓN DE LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD 9) DIRIGIR Y COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y DE SALUD DE LA COMPAÑÍA EJERCIDO POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO EL DIRECTOR FINANCIERO Y EL DIRECTOR SALUD 10) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTEMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS DE CONFORMIDAD CON ESTOS ESTATUTOS 11) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS 12) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS ASÍ COMO LA RESTANTE INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O LE SEA SOLICITADA POR PARTE DE LA JUNTA 13) PRESENTAR PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DESTINANDO A LA ASAMBLEA GENERAL JUNTO CON EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DEMÁS ANEXOS EXPLICATIVOS 14) RENDIR CUENTA JUSTIFICADA DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO SOCIAL Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL CARGO O CUANDO ASÍ SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA 15) PROPONER REFORMAS A LOS ESTATUTOS Y AL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE 16) FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD Y DEMÁS DOCUMENTOS CONTABLES 17) DELEGAR EN SUS SUBALTERNOS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES 18) APROBAR LOS COMITÉS QUE CREA NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA GERENCIA ASIGNARLES SUS FUNCIONES Y VIGILA SU GESTIÓN 19) INFORMAR A LA JUNTA DE LOS EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO Y EN LOS QUE ESTÉN INCURSOS LOS ACCIONISTAS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA LOS EMPLEADOS Y ÉL MISMO ASÍ COMO LOS DEMÁS GRUPOS DE INTERÉS 20) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR DISPOSICIÓN LEGAL ESTATUTARIA O POR DESIGNO DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL NORMAL DESARROLLO SOCIAL EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ÓRDENES DADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA EN EL LAPSO DE TIEMPO QUE ÉSTOS ÓRGANOS LE DETERMINEN LA OMISIÓN SE TOMARÁ COMO UN ACTO DE NEGLIGENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS FUNCIONES DEL GERENTE TERMINAN EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA O POR DECESO O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE NO DA LUGAR A INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERE EL CASO LA REVOCACIÓN NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA ANTE EL GERENTE PERO LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ JUSTIFICAR Y SOPORTAR ANTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DICHA DECISIÓN EL GERENTE SE ENTIENDE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA FORMULAR Y PRESENTAR PROPUESTAS OFERTAS O COTIZACIONES QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD INCLUIDOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SEA CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN OTORGAR O CONSTITUIR PODERES O GARANTÍAS EMITIR DECLARACIONES ASUMIR COMPROMISOS ELEVAR CONSULTAS Y SUSCRIBIR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS EN CASO DE RESULTAR SELECCIONADO TENIENDO EN CUENTA LAS LIMITACIONES DE CUANTÍA ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS TANTO PARA EL GERENTE COMO PARA SU SUPLENTE AUTORIZAR AL GERENTE Y AL SUPLENTE DEL GERENTE PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE COMPROMETA A LA



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CLINICA LAS PEÑITAS SAS**

Fecha expedición: 2018/12/10 - 09:05:36 **** Recibo No. S000186776 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20181210-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN RUPAnGtpu1

SOCIEDAD Y QUE ESTÉ COMPRENDIDO DENTRO DE SU OBJETO SEDAL TENIENDO EN CUENTA QUE EL GERENTE Y SU SUPLENTE DEBERÁN SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LA CUANTÍA EXCEDA DE CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O CONTRATO PROHIBICIONES AL GERENTE Y AL SUPLENTE DEL GERENTE EL GERENTE NO PUEDE POR SI NI POR INTERPUESTA PERSONA CONTRATAR CONSIGO MISMO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD NI EJECUTAR ACTOS NI CELEBRAR CONTRATOS QUE LOS BENEFICIEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD ADEMÁS EL GERENTE Y SU SUPLENTE SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO DE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SUSCRITO NO PODRÁN A) ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD B) COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS C) CONSTITUIR GARANTÍAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES D) ENDEUDAR A LA SOCIEDAD MÁS ALLÁ DE LOS MONTOS AUTORIZADOS POR ESTOS ESTATUTOS PARA EL GERENTE Y SU SUPLENTE; E) ADOPTAR DECISIONES O TOMAR MEDIDAS QUE SEAN DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL, DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2015, INSCRITO EL 03 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO 18,979 DEL LIBRO 09, EL SEÑOR ADOLFO ALFONSO AHUMADA ALTAHONA, MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.555.455 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA ACTUANDO EN MI CALIDAD DE GERENTE Y POR LO TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA CON DOMICILIO PRINCIPAL EN SINCELEJO IDENTIFICADA CON EL NIT 892.200.273 CONFORME CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO QUE SE ADJUNTA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA QUIEN ES MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN SINCELEJO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.162.675 EXPEDIDA EN SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA) ABOGADO EN EJERCICIO PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 30.000 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE ACTUANDO COMO APODERADO ESPECIAL INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. EN CUALQUIER ORDEN ADMINISTRATIVO PÚBLICO O PARTICULAR REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. EN TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON SUS DERECHOS REALES PERSONALES Y ESPECIALMENTE EN LOS SIGUIENTES A) REPRESENTACIÓN PARA QUE REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN ENTIDAD FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO EN CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN LAS MISMAS SEA COMO DEMANDANTE SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS ACTOS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS B) PARA QUE CONFIERA PODERES ESPECIALES A APODERADOS PARA QUE LLEVEN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS Y ESPECIALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DEL PAÍS C) PARA QUE ATIENDA TODA CLASE DE CITACIONES Y AUDIENCIAS PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTADES DE CONFESAR PARA QUE INTERVENGA EN LAS DILIGENCIAS E INVESTIGACIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS CON FACULTADES PARA NOTIFICARSE DE LAS RESPECTIVAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS OTORGAR PODER A OTROS APODERADOS PARA QUE INTERVENGAN EN LAS MISMAS SITUACIONES D) DESISTIMIENTO PARA QUE DESISTA CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DE LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. DE LOS PROCESOS RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA E) TRANSIGIR PARA QUE TRANSIGA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. PREVIA AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL PODERDANTE F) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES G) GENERAL EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS NUESTRO APODERADO TIENE TODAS LAS FACULTADES LEGALES INCLUIDAS LAS DE RECIBIR TRANSIGIR DESISTIR SUSTITUIR REASUMIR CONCILIAR INCLUYENDO LA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. DE LOS FORMATOS O DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES G) GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS NUESTRO APODERADO TIENE TODAS LAS FACULTADES LEGALES INCLUIDAS LAS DE RECIBIR TRANSIGIR DESISTIR SUSTITUIR REASUMIR CONCILIAR INCLUYENDO LA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE LA CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. DE LOS FORMATOS O DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CLINICA LAS PEÑITAS SAS

Fecha expedición: 2018/12/10 - 09:05:36 **** Recibo No. S000186776 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20181210-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN RUPAnGtpu1

CORREO ELECTRÓNICO : direccionadmonclipe@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVOS VINCULADOS : 50,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 3368, **FECHA:** 20170321, **ORIGEN:** JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

***** NOMBRE :** CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S SEDE ALTERNA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 66230

FECHA DE MATRÍCULA : 20100723

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180430

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CRA. 16 NRO. 27 - 31

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELÉFONO 1 : 2810103

CORREO ELECTRÓNICO : direccionadmonclipe@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVOS VINCULADOS : 1,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 3367, **FECHA:** 20170321, **ORIGEN:** JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

***** NOMBRE :** CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S LABORATORIO CLINICO

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 66231

FECHA DE MATRÍCULA : 20100723

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180430

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CRA. 16 NRO. 27 - 27

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELÉFONO 1 : 2810103

TELÉFONO 3 : 3126219546

CORREO ELECTRÓNICO : direccionadmonclipe@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVOS VINCULADOS : 1,000,000

***** NOMBRE :** CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S UPDS

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 66232

FECHA DE MATRÍCULA : 20100723

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180430

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CRA 17 NRO. 25 - 40 C L NARIPO

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELÉFONO 1 : 3157267299

TELÉFONO 2 : 2828683

TELÉFONO 3 : 2817695

CORREO ELECTRÓNICO : direccionadmonclipe@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

ACTIVOS VINCULADOS : 60,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 3366, **FECHA:** 20170321, **ORIGEN:** JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

***** NOMBRE :** CLINICA LAS PENITAS BETULIA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 94670

FECHA DE MATRÍCULA : 20161222

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180430

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 6 NRO 5 - 99

MUNICIPIO : 70702 - SAN JUAN BETULIA